

Santa Marta, 10 de noviembre de 2023: Al despacho de la señora juez informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta remitió a este Despacho el expediente con radicado 2022-203 seguido por la señora NERIS ELENA PEREA ARIZA contra el DTCH de Santa Marta y la EMPRESA PÚBLICA DE OBRAS SANITARIAS EMPOMARTA S.A, del cual se deberá estudiar la acumulación con el que cursa en esta dependencia, iniciado por la señora DIANA ESTHER OROZCO SANTRICH contra el Distrito de esta ciudad. Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DIANA ESTHER OROZCO SANTRICH en contra de DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y la señora NERIS ELENA PEREA ARIZA.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00144-00.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, mediante auto del 26 de agosto de 2022 se admitió la presente demanda en contra del DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y de la señora NERIS ELENA PEREA.

La señora NERIS allego contestación a la demanda de la señora DIANA mediante memorial del 30 de septiembre de 2022, por su parte el DTCH de Santa Marta lo hizo el 12 de octubre de 2022.

Posteriormente, este Juzgado mediante providencia del 10 de noviembre de 2022 tuvo por contestada la demanda por las accionadas y así mismo ordenó de manera oficiosa integrar a la señora NERIS ELENA PEREA como interviniente ad excludendum.

Por auto del 21 de abril de 2023 se tuvo por no presentada demanda ad excludendum por la señora NERIS ELENA PEREA y se fijó fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En ese sentido, el 24 de mayo de 2023 fecha para la cual se había citado a las diligencias enunciadas, se dejó constancia de la información dada por el apoderado de la interviniente ad excludendum en que esta tenía un proceso en donde pretendía la prestación debatida en esta litis, por lo cual se ordenó REQUERIR al juzgado primero laboral del circuito de esta ciudad, para que remitiera el expediente enunciado con la finalidad de determinar si debía ser acumulado al que cursa en este Despacho.

En consecuencia, se recibió por parte del Juzgado requerido la carpeta que contiene la demanda y todas las actuaciones adelantadas dentro del radicado 2022-00203, en donde se observa que en la misma se pretende igualmente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NERIS PEREA, sin embargo esta es presentada en contra del DTCH de Santa Marta y de la EMPRESA PÚBLICA DE OBRAS SANITARIAS-EMPOMARTA y contra ellas es admitida, pero se observa que la señora DIANA OROZCO no hace parte del mismo.

Ahora bien, la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa establecida en el artículo 145 del CPT y SS, consagrando:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

- *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte la procedencia de la acumulación del proceso en mención, como quiera que se pretende el mismo derecho que se debate en el proceso iniciado por la señora DIANA OROZCO SANTRICH que es la pensión que pudo haber dejado causada el señor HUMBERTO ROMERO ALARCÓN Q.E.P.D, y se demanda a la misma accionada DTCH de Santa Marta, por lo que es viable la acumulación.

Sin embargo, en este momento el Despacho debe hacer una precisión, como quiera que el Juzgado primero laboral del circuito de Santa Marta adelantó el proceso hasta el auto admisorio, es decir, no se ha notificado, y dichas notificaciones al acumularse deben ser efectuadas por esta Dependencia, debe advertirse que en cuanto a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE SANTA MARTA- EMPOMARTA, esta se encuentra en la actualidad extinta y liquidada, pues desde el 13 de diciembre de 1989 se registro ante la notaria primera de santa marta su disolución, es decir que esta no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, ni puede ser demandada, por lo que erróneamente fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, lo que hace que no pueda ser notificada, y que en adelante el proceso se continúe únicamente respecto al DTCH de esta ciudad.

Finalmente, y como quiera que se acumularan los procesos citados, se ordenará equiparar las actuaciones en el sentido de notificar al Distrito en el proceso adelantado por la señora NERIS y así mismo correr traslado de esta a la señora DIANA OROZCO para que la conteste si así lo desea.

Una vez efectuadas todas las notificaciones y los traslados correspondientes el expediente deberá volver al Despacho para continuar con las actuaciones siguientes.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso seguido por la señora NERIS ELENA PEREA ARIZA que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, identificado con el radicado 47-001-31-05-001-2022-00203-00, con el radicado 47-001-31-05-002-2022-00144-00 iniciado por la señora DIANA ESTHER OROZCO SANTRICH contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y la señora NERIS ELENA PEREA ARIZA, el radicado que identificara esta acumulación será el del proceso más antiguo, esto es, el 47-001-31-05-002-2022-00144-00.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda presentada por NERIS PEREA ARIZA a la señora DIANA ESTHER OROZCO SANTRICH, haciéndosele entrega de la misma como mensaje de datos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: Efectúese la notificación ordenada a la accionada DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta en el auto que admitió la demanda.

CUARTO: Una vez efectuadas las anteriores actuaciones, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ.**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849f4f3c057c29b54dc89f37be31c60ec291a5a03f8d61c291ca3359ed2f025**

Documento generado en 10/11/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>